

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldés y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 mayo 1914)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Beneficencia.—Dementes.

CIRCULAR

Por virtud de la cesión que al Estado hizo la Excmo. Diputación provincial de Zaragoza, y en cumplimiento de la autorización concedida por el artículo 2.º del Real decreto de 30 de diciembre de 1912, el Gobernador civil de la provincia recibió y tomó posesión, a nombre de aquél, el día 17 de marzo de 1913, del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar y finca anexa a éste, denominada «Torre-Ramona», cuyo establecimiento quedó desde aquella fecha incorporado a la Beneficencia general, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º, párrafo 2.º, de dicha soberana disposición.

El tránsito del Establecimiento del dominio de la Administración provincial a la del Estado, motivó, como no podía menos de suceder, las consiguientes modificaciones en su régimen in-

terior, ya que antes estaba subordinado a las reglas y preceptos estatuidos por la Excmo. Diputación provincial y después había de acomodarse a las de Beneficencia general de la Nación, comenzando, en su consecuencia, un período de reorganización de todos los servicios de aquél, que aun no ha terminado; pero que se activa cuanto las circunstancias lo permiten para llegar lo antes posible a la completa adaptación al nuevo régimen. Entretanto, y teniendo en cuenta: de una parte, que se está verificando la revisión general de los expedientes de todos los reclusos para depurar y corregir abusos, si se hubieren cometido, y fijar la situación legal de cada uno de éstos en el Manicomio; y de otra, que en él existen hoy un considerable número de enfermos que excede en mucho al que la capacidad del establecimiento permite, se impone de momento la necesidad de ciertas restricciones para el ingreso de nuevos alienados, ínterin no se restablezca la completa normalidad, sin que por esto se entienda que el Estado haya de olvidar los solemnes compromisos contraídos al admitir el repetido establecimiento, ni tampoco los laudables sentimientos de humanidad en que están inspiradas las disposiciones vigentes sobre la Beneficencia general.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, he creído conveniente dirigirme a los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Médicos titulares, Médicos particulares en ejercicio y a las personas que tengan en su poder enfermos mentales, para recomendar a todos con el mayor interés la más puntal y exacta observancia, cada cual dentro de su respectiva esfera de acción, de las disposiciones vigentes

que se insertan a continuación de esta circular, sobre reclusiones de alienados, tanto en observación por orden gubernativa o judicial, como definitivamente; licencias temporales y salidas del Manicomio; expedientes de incapacidad, tutela y custodia de esos enfermos, y sanción penal cuando éstos son abandonados por quienes tienen la obligación de cuidarlos.

Y prevengo muy especialmente a los señores Alcaldes se abstengan en lo sucesivo, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir dementes a esta capital para su ingreso en el Manicomio, sin que hayan obtenido previamente la necesaria autorización de este Gobierno, la cual podrán solicitar hasta por telégrafo, cuando se trate de enfermos en los que esté justificada debidamente la notoria y urgentísima necesidad de su reclusión, y obren en poder de dichas Autoridades los respectivos expedientes instruidos con estricta sujeción a los preceptos legales y determinados clara y taxativamente en las instrucciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de este Gobierno de 23 de junio de 1913, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 151, de 27 del mismo mes, según que se trate de enfermos pobres o pudientes, o bien de aquellos que carezcan de familia o representación legal.

Del reconocido celo, interés y sincera cooperación de las Autoridades, funcionarios y personas a quienes me dirijo, espero el resultado más favorable en el firmísimo propósito que me anima de velar solícitamente por los desgraciados seres que se hallan privados del más preciado don que la providencia concedió al hombre, en beneficio de ellos mismos y del orden social, deberes para mí de preferente atención que estoy dispuesto a cumplir en la medida que las circunstancias lo permitan; pero también a depurar e impedir se cometan abusos al amparo de censurables incurias e impunidades que de ningún modo deben tolerarse.

Zaragoza, 19 de mayo de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Real decreto de 19 de mayo de 1885.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad o conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores o Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito e informado por el Alcalde.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de

los facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverle a someter a observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas a personas que vivan en las habitaciones contiguas, o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluso, a menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, o de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, a fin de que expirado el plazo de tres meses, o de seis en casos dudosos, se expida por el facultativo o Facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado a la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual a su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad o conveniencia de la reclusión del alineado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta. En los expedientes de reclusión se oírá precisamente a los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá con o sin su audiencia, si no hubieren comparecido.

Real orden de 20 de junio de 1885.

Disposición 3.ª Que cuando un presunto demente que carezca de familia o representación legal fuese hallado en la vía pública o en su domicilio, dando motivo con su libertad a algún peligro inminente, en evitación del cual la autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el

acto por el Gobernador o el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de veinticuatro horas se cumplan las formalidades estatuidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de mayo último.

4.ª Que cuando en algún enfermo albergado en un Hospital provincial o municipal se declaren o presenten síntomas de afección mental, deberá el Jefe del establecimiento dar cuenta a la autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el art. 3.º del mencionado Real decreto.

5.ª Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.º o se opusiere a la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde o el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, a menos que la familia, tutor o curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado y bajo la responsabilidad que establece el Código penal.

Real orden de 28 de enero de 1887, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado, en el expediente instruido en virtud de instancia que promovieron varios Médicos Directores y propietarios de Manicomios particulares, solicitando la reforma del Real decreto de 19 de mayo de 1885 sobre observación y reclusión de dementes.

Dice la parte dispositiva:

1.º Que procede desestimar la instancia de los Médicos Directores y propietarios de Manicomios particulares.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, pudiera modificarse el art. 6.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, en el sentido de que en los casos verdaderamente extraordinarios el período de observación podrá durar doce meses.

Y 3.º Que de Real orden se prevenga a los dueños de los establecimientos en que haya dementes en reclusión, que se debe distinguir por medio de un rótulo especial el departamento destinado a los enfermos en observación; y a los propietarios de las casas de curación, que están obligados a tener un departamento especial y aislado para dichos enfermos en observación, y que éste habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curación o alivio de las vesanias.

Real orden de 2 de agosto de 1902.

Dispone:

1.º Que cuando la Autoridad judicial haya declarado la incapacidad civil por demencia, es aplicable el art. 269, núm. 3.º del Código civil, en cuanto a la reclusión definitiva, licencias temporales de salidas y reingreso en el Manicomio, previos, para la salida, el informe favorable de la Dirección facultativa y la autorización del Gobernador civil.

2.º Que si el individuo no hubiese sido previamente incapacitado como demente por los

Tribunales, o no estuviese constituido el consejo de familia, podrá concederse licencias temporales de salida, exigiendo los mismos requisitos del número anterior, a instancia del cónyuge, padre, madre o de un hijo, necesitando los demás parientes y los extraños que se constituya y acuerde el consejo de familia, debiendo en el supuesto de este núm. 2.º, para instar previamente el reingreso, proceder la declaración judicial de la incapacidad y el cumplimiento del art. 269, núm. 3.º, del Código civil.

3.º Que el reingreso y la reclusión de oficio podrán instarse siempre con arreglo a los artículos 5.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885 y regla 5.ª de la Real orden de 20 de junio del mismo año.

4.º Que si no se concediese la autorización gubernativa para la salida, los interesados podrán acudir a los Tribunales para obtener la aludida autorización, tramitando al efecto el debido expediente.

5.º Que la entrega del enfermo se hará a la persona que haya instruido el expediente y bajo las responsabilidades legales, sin perjuicio del mejor derecho de otra para reclamar la asistencia y compañía de aquél, debiendo examinar el Gobernador, si el enfermo careciese de familia, las condiciones de la persona que pida la entrega.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que por los mismos se inste y coadyuve al cumplimiento del art. 239 del Código civil en los términos y a los fines de tutela social expuestos en el dictamen.

Real orden de 26 de noviembre de 1903.

Dispuso:

1.º Que se confirme nuevamente lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, que obliga a los subdelegados de Medicina y a los Alcaldes a emitir informes razonados acerca de la verdadera urgencia y necesidad de la reclusión; debiendo advertirse que no se dará en lo sucesivo ingreso en los Manicomios a ningún enfermo cuando no conste dicho requisito en los expedientes que promuevan.

2.º Que se declare que esta disposición será extensiva a todos los Manicomios de España, sea cualquiera el carácter que ostenten y los fondos con que se sostengan; y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de todas las Autoridades, funcionarios del ramo y el público en general.

Real orden de 1.º de junio de 1908.

Dispone:

1.º Las Autoridades locales o provinciales que reciban el parte a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 3.º del citado Real decreto (se trata del de 19 de mayo de 1885) dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán a su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, a fin de

que, si la familia dilatase o dejara incumplida la obligación que le impone el artículo 6.º pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones.

2.º Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte a las Autoridades locales o provinciales para que exhorten a las familias de los enfermos a cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º

3.º En ninguna clase de Manicomios se accederá a la concesión de licencias temporales a los presuntos dementes que se hallen en observación, salvo en casos muy excepcionales, cuando a juicio de los facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo que se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente a las Autoridades civil y judicial que hubieran entendido o que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

4.º Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia con remisión del expediente documentado e informe facultativo, a fin de que disponga del recluso o dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio fiscal.

5.º Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquier clase de Manicomios y que a juicio del Jefe facultativo no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos o por el Director del Establecimiento ante la Autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida.

Real decreto de 30 de diciembre de 1912.

Art. 3.º La tramitación y resolución de los expedientes de admisión de alienados, altas y bajas en el Establecimiento, así como los ingresos definitivos acordados por la Autoridad judicial, corresponderán al Gobernador civil de Zaragoza, con sujeción a lo establecido en las disposiciones que regulan estos servicios en el Manicomio de Santa Isabel de Leganés y a las que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia, dando cuenta para su aprobación definitiva a la Dirección general de Administración.

Se consideran naturales de la provincia de Zaragoza, y por consiguiente con preferente derecho como pobres al ingreso en el Establecimiento, según las condiciones de la cesión, los que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Ser natural de un pueblo de la provincia, justificándolo con la correspondiente partida del Registro civil.

2.º Carecer de recursos y no pagar contribución por ningún concepto, extremos que se

acreditarán con certificaciones de la Sección de Estadística del Ayuntamiento respectivo y de la oficina de Hacienda correspondiente, de la Delegación del Ramo en la provincia.

3.º Llevar el tiempo de vecindad legal en la provincia de Zaragoza, acreditándolo con certificación del Alcalde correspondiente.

Reglamento del Manicomio de Santa Isabel de Leganés, aprobado por Real orden de 12 de mayo de 1885, cuyos preceptos son aplicables al de Zaragoza.

Art. 66. Los enfermos pensionistas de ambos sexos pagarán 3'50 pesetas diarias por estancia y 3'50 pesetas al mes por el cuidado, planchado y lavado de su ropa cuando su familia o legítimo representante no quiera ocuparse de ello por su propia cuenta.

Art. 67. Los pensionistas de segunda clase sólo pagarán dos pesetas diarias por estancia y 3'50 por el cuidado de las ropas, en los mismos términos que los de primera clase.

Art. 68. El pago se efectuará en la Administración-depositaria del Manicomio por trimestres adelantados.

Art. 69. Los pensionistas de ambas clases y sexos aportarán las ropas de su uso, excepto las de cama. Consistirán en cuatro servilletas, cuatro toallas y cubierto sin cuchillo, que será o no de plata a voluntad de las familias, debiendo estar todos estos objetos marcados con las iniciales del enfermo.

Circular del Gobierno civil de 23 de junio de 1913.
(B. O. núm. 151 del 27.)

1.ª Para solicitar la reclusión de un presunto demente en el Manicomio de esta capital, en observación y clase de comunes, se dirigirá instancia a mi Autoridad por el pariente más próximo del enfermo, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificación facultativa acreditando el padecimiento del enfermo, suscrita por dos Médicos, visada e informada por el Subdelegado de Medicina del partido y por el Alcalde de la respectiva localidad, haciendo constar estas dos Autoridades que es de verdadera y notoria urgencia la reclusión del paciente en el Manicomio.

2.º Partida de nacimiento del enfermo por medio de certificación del Registro civil.

3.º Certificación de vecindad del demente expedida por el Alcalde respectivo. Este documento estará librado con referencia al padrón municipal, y comprenderá al marido cuando la enferma sea mujer casada, o a los padres si se trata de menores de edad.

4.º Certificaciones de pobreza del demente e individuos de la familia obligados por la ley a su manutención y cuidado, expedidas por la Sección de Estadística del Ayuntamiento respectivo y de la oficina de Hacienda correspondiente, de la Delegación del Ramo en la provincia.

2.ª El que solicitare la reclusión de un presunto demente en observación y clase de pensionista, dirigirá instancia a este Gobierno expresando en cuál de ellas desea el ingreso del

enfermo; si la familia se ha de hacer cargo del lavado, planchado y cuidado de las ropas del mismo, o bien que el Establecimiento preste este servicio mediante el pago mensual de la cantidad de 3'50 pesetas, y acompañará a dicha solicitud el documento núm. 1 indicado en la instrucción que antecede.

3.ª Cuando se trate de un presunto demente que carezca de familia o representante legal y fuese hallado en la vía pública o en su domicilio, dando motivo con su libertad a algún peligro inminente, en evitación del cual se estime necesaria y urgente su reclusión, el Alcalde de la localidad respectiva dispondrá que el enfermo sea inmediata y provisionalmente recogido en el Establecimiento o local adecuado de que se disponga y ordenará acto seguido sea reconocido por dos Médicos, que certificarán del resultado; enviándolo sin demora al Subdelegado de Medicina para su informe, a continuación del cual consignará el suyo, debiendo hacerse constar en uno y otro la última cláusula del núm. 1.º de la instrucción 1.ª de esta circular.

Justificada en la forma dicha la absoluta y urgente necesidad de la reclusión del enfermo de que se trate, el Alcalde lo remitirá a disposición de este Gobierno, con las debidas precauciones y cuidados que el estado de salud del paciente aconseje, al objeto de que inmediatamente ingrese en el Manicomio.

Código civil.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas; y
- 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, a falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos o uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Artículo 213. No se puede nombrar tutor a los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Artículo 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho a sucederle abintestato.

Artículo 215. El Ministerio público deberá pedirla:

- 1.º Cuando se trate de dementes furiosos.
- 2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, o cuando no hicieren uso de la facultad que les concede; y
- 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores o carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera o no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Artículo 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad, no podrán informar a los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho a ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumarísimamente. La que se refiera a sordomudos fijará la extensión y límite de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Artículo 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará sin embargo autorización especial del consejo de familia.

Artículo 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre, y en su caso, a la madre.
- 3.º A los hijos.
- 4.º A los abuelos; y
- 5.º A los hermanos varones y a las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del artículo 211.

Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor.

Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Artículo 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

- 1.º Para imponer al menor.....
- 2.º Para dar al menor.....
- 3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, a menes que la tutela esté empeñada por el padre, la madre o algún hijo.

Código penal.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 a 50 pesetas de multa o reprensión:

- 2.º Los encargados de la guarda o custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» a forasteros la providencia de segundo grado.

D. Vicente Ruiz Mercadal, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Lécera;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresa, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, de-

claro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descuentos, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Rústica — 1.º trimestre de 1914.

- Alós Alós Vicenta, 5'71.
 Alós Alós José, 4'51.
 Alós Aznar Miguel, 2'17.
 Alós Liedana Miguel, 2'45.
 Alós Mínguez José, 5'18.
 Alós Mínguez Miguel (viuda), 4'68.
 Alós Tenas Domingo, 2'17.
 Ambroj Ambroj Josefa, 3'15.
 Ambroj Casaos Antonio, 3'40.
 Ambroj José Juan, 1'90.
 Ambroj Mercadal Joaquín, 3'42.
 Ambroj Sevil Cecilio, 2'17.
 Ambroj Sevil José, 2'17.
 Andréu Aznar Cenobio, 3'54.
 Andréu Tena José Antonio, 31'15.
 Andréu Valiente Manuel, 5'71.
 Artigas Jimeno Manuel (1.º), 2'12.
 Artigas Paracuellos Justo, 2'17.
 Arraco Rincón Joaquina, 3'21.
 Aznar Alós Joaquín, 7'48.
 Aznar Alós Josefa, 32'86.
 Aznar Aznar Antonio (1.º), 18'49.
 Aznar Aznar Antonio (2.º), 1'63.
 Aznar Aznar Francisco, 10'99.
 Aznar Aznar José Antonio, 9'62.
 Aznar Aznar Juan Francisco, 7'35.
 Aznar Aznar Mariano (1.º), 6'77.
 Aznar Aznar Mariano (2.º), 1'63.
 Aznar Aznar Martín, 2'17.
 Aznar Aznar Simón, 7'67.
 Aznar Aznar Teresa, 6'20.
 Aznar Aznar Tomás, 19'25.
 Aznar Canfranc Blas, 5'22.
 Aznar Canfranc Cenobio, 13'87.
 Aznar Estella Pascual, 10'99.
 Aznar Gracia Nicolás, 3'98.
 Aznar Liédana María, 1'63.
 Aznar Marín Rosa, 1'74.
 Aznar Mercadal José, 11'64.
 Aznar Navarro Joaquín, 47'89.
 Aznar Navarro Tomás, 9'55.
 Aznar Navarro Pedro, 4'84.
 Aznar Marín José, 16'44.
 Aznar Rincón Anselmo, 2'72.
 Aznar Rincón Teresa, 11'80.
 Aznar Seguer Miguel, 6'09.
 Aznar Viruete Isidro, 5'56.
 Boños Cinca Pedro, 1'68.
 Belenguer Tena Antonio, 2'17.
 Bernad Alós Joaquín, 2'93.
 Bernad Calvo Dionisio, 1'95.
 Bernad Iranzo José, 2'72.
 Bernad López Joaquina, 2'17.
 Bernad Lahoz Pablo, 10'76.
 Bernad Pérez Antonio, 3'31.
 Calvo Baños Francisco, 2'17.
 Calvo Casaos Manuel (1.º), 6'14.
 Calvo Castellote Vicenta, 29'58.
 Calvo Jimeno Miguel, 2'17.
 Calvo Elías José Antonio, 2'17.
 Calvo Lahoz Manuel, 7'40.
 Calvo Lahoz Pascual, 2'49.
 Calvo Liédana Miguel, 2'39.
 Calvo Muniesa José (1.º), 19'52.
 Canfranc Galve Francisco, 7'41.
 Canfranc Galve Miguel, 15'14.
 Canfranc Gómez Miguel, 14'03.
 Corral Martínez José, 6'36.
 Casaos Galve Juan (2.º), 10'12.
 Casaos Jimeno Ramón, 1'79.
 Casaos Martín Miguel (hijo), 2'17.
 Casaos Vidao Antonio, 1'85.
 Casaos Viruete Isidro, 38'68.
 Casaos Galve Ramón, 2'17.
 Castellote Muniesa Francisco, 14'70.
 Castellote Muniesa Manuel, 35'62.
 Castellote Sevil Manuel, 2'17.
 Castellote Sevil José, 1'63.
 Cinca Alós José, 23'78.
 Cinca Pérez José, 16'80.
 Clemente Bibián Benito, 2'01.
 Canfranc Aznar José, 3'05.
 Canfranc Aznar Romualdo, 1'58.
 Compañe Bellido Luis, 1'53.
 Compañe Domingo Miguel, 2'38.
 Curdi Galve Ramón, 2'18.
 Domingo Togo Joaquina, 2'41.
 Dueñas Ambroj Miguel, 2'61.
 Dueñas Galve Antonio, 1'74.
 Dueñas Galve José, 3'42.
 Dueñas Galve Rosa, 1'91.
 Elías Iranzo Mariano, 2'41.
 Esteban Rodrigo Francisco, 2'41.
 Eseriche Gracia Juan, 2'17.
 Ezquerria Gómez M.ª Joaquina, 7'20.
 Ezquerria Gómez Rafael, 4'79.
 Galve Aznar José, 2'41.
 Galve Liédana Mariano, 1'52.
 Galve Ejecución M.ª Joaquina, 2'61.
 Gascón Oliete Josefa, 4'39.
 Gil Villarroya Isidoro, 15'56.
 Giménez Capellania, 9'80.
 Gimeno Andréu María, 1'74.
 Gimeno Aznar Joaquina, 5'78.
 Gimeno Aznar José, 5'94.
 Gimeno Tena Manuel, 6.
 Gómez Alcalá José, 3'30.
 Gómez Ambroj José, 1'74.
 Gómez Ambroj Ramón, 1'57.
 Gómez Alcalá Manuel, 2'61.
 Gómez Alcalá Pedro, 2'23.
 Gómez Castellote Maria, 4'63.

- Gómez Liédana Antonio, 6'25.
 Gómez Ibáñez José 1.º, 2'66.
 Gómez Tena José, 9'60.
 Gómez Tena Pedro, 4'90.
 Gómez Julve Antonio, 2'68.
 Gómez Mercadal Domingo, 11'69.
 Gracia Serrano Pedro, 9'48.
 Jimeno Rincón Manuel, 29'16.
 Hernando Val Joaquín, 3'15.
 Herederos de Baños Ramón, 1'74.
 Idem de Calvo Antonio, 13'75.
 Idem de Julve Pérez María, 8'70.
 Idem de Mariano Teresa, 2'72.
 Ibáñez Ambroj Magdalena, 3'07.
 Ibáñez Gracia Maximiano, 2'28.
 Ibáñez Valentín Segundo, 1'53.
 Gómez Yago Ramón, 152.
 Lahoz Bellido Mariano, 2'94.
 Lahoz Canfranc Rafael, 1'68.
 Lahoz Subías, Josefa, 2'54.
 Lahoz Valentín Santiago, 5'68.
 Lascasas Casaos Esteban, 2'28.
 Lascasas Yago Josefa, 2'54.
 Lerín Curdi Fulgencio, 2'28.
 Liédana Moreno María, 1'63.
 Liédana Muniesa Basilia, 28'73.
 Liédana Tena José, 8.
 López Pelayo Policarpo, 4'74.
 Lorente Liédana Tomás, 4'68.
 Lorente Seguer Pascual, 2'52.
 Lorente Seguer Pedro, 2'17.
 Lorente Seguer Tomás, 4'68.
 Mercadal Palacios Antonio, 2'12.
 Minas Sociedad Antigua, 2'17.
 Mínguez Cabero Miguel, 3.
 Montañés Calvo Joaquín, 4'62.
 Montañés Gracia Miguel, 2'88.
 Montañés Muniesa Juan, 12'43.
 Montañés Muniesa Mariano, 10'13.
 Montañés Valentín José, 6'21.
 Montañés Vidao Félix, 3'80.
 Montañés Vidao Joaquín, 1'52.
 Montañés Royo Vidao, 2'17.
 Montañés Royo José, 1'63.
 Muniesa Bernad Isabel, 7'50.
 Muniesa Muniesa Domingo, 35'02.
 Muncia Ramírez Francisco, 5'02.
 Muñio Tena Josefa, 1'74.
 Navarro Calvo Antonio, 13'01.
 Navarro Calvo Miguel, 6'77.
 Orio Revuelta Tomás, 6'25.
 Orrios Aznar Joaquín, 3'25.
 Paracuellos Quílez Justo, 5'95.
 Paracuellos Riberes Andrés, 13'40.
 Paracuellos Riberes Benito, 7'02.
 Peiro Lahoz Domingo, 1'68.
 Peiro Serrano José, 4'51.
 Peiro Serrano Miguel, 1'85.
 Peña Peña Agustín, 2'22.
 Peña Bellido Manuel, 1'73.
 Pérez Galve José, 3'96.
 Pérez Serrano José, 1'52.
 Quílez Trallero Pedro, 1'85.
 Quílez Rincón Pedro, 4'35.
 Quílez Tenas Enrique, 5'76.
 Quílez Yago Manuel, 3'86.
 Revuelta Antonio, 17'47.
 Reino Espeleta Manuel, 3'91.
 Royo Calvo José, 18'94.
 Royo Curdi Josefa, 6'25.
 Royo Curdi Mariano, 2'82.
 Royo Quílez Cleto, 10.
 Royo Tena Antonio, 2'50.
 Royo Tena Pedro, 2'07.
 Royo Tena Teresa, 2'82.
 Royo Tena Juan Antonio, 1'63.
 Ruiz Tenas Joaquín, 3'26.
 Salas Villuendas José, 3'58.
 Seguer Galve José, 2'56.
 Sevil Jimeno Pedro 3'64.
 Sevil Quílez Pablo, 2'01.
 Sevil Tena Francisco, 2'28.
 Tena Aznar José 18'67.
 Tena Aznar Juan, 3'75.
 Tena Calvo Fulgencio, 1'85.
 Tena Calvo Tomás, 2'55.
 Tena Pérez Antonia, 14'21.
 Tena Royo José, 3'97.
 Tena Vidao Josefa, 7'90.
 Tenas Gracia Ramón, 8'01.
 Tenas Vidao Josefa, 10'90.
 Tomás Rincón Juan José, 4'92.
 Tena López Manuel, 1'96.
 Urieta Alós Francisco, 15'06.
 Urieta Alós Miguel, 2'28.
 Urieta Ambroj Mariano, 2'34.
 Urieta Domingo Manuel, 2'84.
 Urieta Tenas José (1.º), 2'07.
 Vidao Bernad Ramón, 37'96.
 Vidao Burillo Mariano, 6'70.
 Visiedo Serrano Francisco, 1'59.
 Yago Artigas Tomás, 8'21.
 Yago Artigas Toribio, 2'12.
 Yago Gómez Juan, 1'52.
 Yago Paco Guillermo, 1'86.
 Yago Tena Francisco, 1'57.
 Yago Galve Toribio, 1'63.
 Yago Martínez Antonio, 2'18.
 Aznar Casaos Francisco, 2'17.
 Artigas Yago José, 2'17.
 Tenas Trullén Luis, 2'17.
- Urbana — 1.º trimestre de 1914.*
- Alós Mínguez José, 2'44.
 Alós Mínguez Miguel (viuda), 2'95.
 Ambroj Mercadal Joaquín, 1'63.
 Ambroj Josefa (herederos), 2'44.
 Ambroj Casaos Antonio, 2'03.
 Artigas Jimeno Manuel, 2'04.
 Artigas Paracuellos Justo, 3'66.
 Anano Gómez Pedro, 2'03.
 Aznar Aznar Mariano, 2'45.
 Aznar Navarro Antonio, 2'44.
 Aznar Soler Antonio, 2'03.
 Aznar Mercadal Juan, 2'03.
 Aznar Canfranc Cenobio, 3'05.
 Bernad López Manuel, 1'58.
 Bernad Francisco José, 4'07.
 Bernad Gracia José, 2'45.
 Bernad Ibáñez Rosa, 2'04.
 Bibián Tena Juan José, 5'09.
 Calvo Muniesa Mariano, 3'05.

Calvo Lahoz Joaquina, 1'63.
 Calvo Jimeno Miguel, 2'04.
 Canfranc Liédano Vicente, 2'45.
 Canfranc Aznar José Pérez, 3'05.
 Casaos Santiago (herederos), 2'03.
 Casaos Martín Miguel, 2'03.
 Castellote Francisco (herederos), 2'44.
 Cinea Calvo Clara, 3'05.
 Cinea Tena Miguel, 2'44.
 Gómez Valentín Eusebio, 2'44.
 Gómez Artal Isidro, 1'53.
 Lahoz Cabero Bonifacio, 1'52.
 Lahoz Canfranc Ignacio, 1'63.
 Lascasas Casaos Teresa (herederos), 1'63.
 Marín Lorente María (herederos), 2'04.
 Montañés Destre José, 2'03.
 Montañés Elías Miguel, 2'64.
 Muniesa Gómez Valentina, 5'09.
 Navarro Calvo Teresa (herederos), 2'03.
 Orrios Aznar Joaquín (herederos), 5'91.
 Paesa Curdi Francisco, 2'85.
 Paracuellos Artigas Josefa, 2'03.
 Peña Peña Agustín, 1'53.
 Pérez Ibáñez Mariano, 2'44.
 Peiro Lahoz Domingo, 1'83.
 Quflez Canfranc Mauuela, 2'03.
 Rincón Cinea J. Antonio, 1'63.
 San Miguel Manuel (herederos), 2'03.
 Sevil Aznar Josefa, 2'44.
 Sevil Muniesa Manuel, 2'34.
 Tena Bibián Antonio, 11'59.
 Turón López Nicolás, 4'07.
 Tena Obón Antonio, 6'09.
 Tena Alfonta Miguel, 2'03.
 Tena Bibián Joaquina, 2'45.
 Tena Yago Baltasar, 2'53.
 Yusa Ballespín Gregorio, 2'03.

En Lécera, a 23 de abril de 1914.—El Recaudador, Vicente Ruiz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BUDIA LALANZA, Julia; cuyo domicilio se ignora; comparecerá el día veintiséis del corriente, a las diez, ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, al juicio oral de la causa seguida contra Antonia Jarias Rojas, sobre corrupción.

JOSE, cuyos apellidos se ignorán, de unos veintiocho años de edad; domiciliado últimamente en la villa de Sádaba, como trabajador en la vía férrea; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Sos

para oírle en la causa que en el mismo se instruye sobre sustracción de dinero y efectos.

PÉREZ FERNÁNDEZ, José; de cincuenta años de edad, hijo de José y Ana, soltero, hilandero, natural y vecino de Málaga, cuyo domicilio se ignora; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a la práctica de una diligencia judicial en causa que se le sigue sobre resistencia a los agentes de la Autoridad.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altamir, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil dimanante del sumario que sobre hurto de reses se instruyó en este Juzgado contra Manuel Guillén García y para atender al pago de costas, se sacan a la venta en primera y pública subasta los siguientes bienes de su propiedad:

1.º Un lagar o trujal para uva, sito en Herrera y su calle del Castillo, número setenta y nueve; lindante por la derecha entrando con calle del Castillo, por izquierda con edificio de Juan José García Lázaro y por espalda con la expresada calle: justipreciado en trescientas veinticinco pesetas.

2.º Una paridera o corral de encerrar ganado, radicante en la partida de la Matá, del término de Herrera; lindante por la derecha entrando con Francisco Pardos Camarón, por izquierda y espalda con tierras propias; cuya paridera se compone de cubierto, sereno, cuadra y cabaña; justipreciada en seiscientos setenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día doce de junio próximo, a las diez y media; debiendo advertirse:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuya cantidad se devolverá terminada la subasta, excepto la del mejor postor, que se conservará como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

3.º Que no existen títulos de propiedad de los descritos inmuebles, los cuales podrán suplirse a costa del rematante.

4.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Cariñena, a catorce de mayo de mil novecientos catorce.—Joaquín Salazar.—Licenciado, José Taberner.